

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertara ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sucesivamente prorrogada, y últimamente por el decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y siete,

DIPONGO:

Artículo primero. Se prorroga la clausura temporal de los molinos manguileros hasta primero de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, quedando subsistente lo establecido en la ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—
FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 12 de j.

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION nacional de Trabajo en las Farmacias

(Continuación)

Art. 35. Si continuase el mismo personal después de haber efectuado la jornada de ocho horas que comprenda el turno de noche, hasta la hora de apertura normal diurna, las horas que excediesen de ocho, correspondientes a dicha jornada, se abonarán siempre con el 40 por 100 de recargo.

Sección 3.ª—Descanso dominical y en días festivos

Art. 36. Por las Farmacias se observarán las disposiciones contenidas en la ley de 13 de julio de 1940 y el reglamento para su aplicación de 25 de enero de 1941, y en cualesquiera otras disposiciones que en lo sucesivo se dicten respecto del descanso dominical y el correspondiente a días festivos.

Art. 37. Cuando la Farmacia permaneciese abierta en domingo o día festivo no recuperable, se habrá de conceder al personal dentro de la jornada el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, y disfrutarán los empleados que traba-

jen en dichos días, en compensación cuatro horas de descanso en un día laborable de la semana, si las horas trabajadas en domingo no excediesen de cuatro, y de una jornada completa de descanso compensatorio si excediesen de dicho número de horas.

Art. 38. Cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio no pudiera darse el descanso compensatorio a un domingo, y siempre con la correspondiente autorización del Delegado de Trabajo, le abonará dicho día con el 140 por 100 de recargo.

Por lo que se refiere a los días festivos no recuperables, podrán las Farmacias comprendidas en esta reglamentación optar entre efectuar al abono con arreglo al párrafo anterior o acumular dichos días el período anual de vacaciones retribuidas.

Sección 5.ª—Vacaciones

Art. 39. El personal comprendido en la presente Reglamentación, disfrutará del siguiente régimen de vacaciones retribuidas.

a) Hasta diez años de servicios en la Farmacia, quince días naturales, salvo que por disposición legal o costumbre inveterada disfrutase de un período mayor de vacaciones, en cuyo caso habrá de ser respetada dicha vacación superior.

b) El personal que llevase prestando servicio más de diez años, disfrutará como mínimo también de veinte días naturales de vacaciones anuales retribuidas.

c) Los empleados varones menores de veintiún años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la orden de 29 de diciembre de 1945.

CAPITULO VII

ENFERMEDADES, LICENCIAS Y EX- CEDENCIAS

Sección 1.ª—Enfermedades

Art. 40. Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuviesen establecidas las Farmacias comprendidas en esta Reglamentación, en caso de enfermedad se observarán las normas siguientes:

El personal comprendido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, además de los beneficios otorgados por el reglamento de dicho Seguro y demás disposiciones vigentes, tendrá derecho a los siguientes:

El sueldo íntegro durante un año, descontando del mismo durante el período en que las perciba las prestaciones económicas del Seguro, siempre que no hubiese sido sustituido durante su enfermedad por otro empleado.

En el caso de ser sustituido, percibirá la diferencia, si la hubiese, entre el sueldo que corresponde al empleado enfermo y el asignado al sustituto descontando también durante el período en que se abonasen las prestaciones económicas que se abonaban por el Seguro de Enfermedad. El personal no comprendido en el Seguro con carácter obligatorio percibirá con cargo a la empresa los mismos beneficios económicos que los que reglamentariamente han de estar inscritos en dicho Seguro, esto es, se deducirá en todo caso el importe de las prestaciones que hubiesen de recibir del Seguro de Enfermedad, en el supuesto de que voluntariamente se inscribiesen.

Art. 41. El personal comprendido en esta Reglamentación tendrá derecho a que se le reserve la misma plaza que desempeñaba antes de ser baja por enfermo durante un año.

Alcanzado este límite en situación de excedencia forzosa por enfermedad con los derechos señalados en el presente capítulo.

Sección 2.ª—Licencias

Art. 42. El personal de la Farmacia tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.
b) Necesidad de atender personalmente a asuntos propios que no admiten demora.

c) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad del cónyuge, padre e hijos y alumbramiento de la esposa.

Art. 43. La duración de esta licencia será al menos de quince días en el caso de matrimonio, y de uno a cinco días en los demás casos, fijándose concretamente por el Farmacéu-

tico la extensión de esta licencia, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el empleado haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

Art. 44. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 42 otorgará la licencia si lo permiten las necesidades del servicio y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal, no pudiendo disfrutarse de más de una licencia de esta clase cada año.

La concesión de las licencias corresponde al Farmacéutico o a la persona en quien aquél delegue, en los casos a que se refieren los apartados a) y b), y el Jefe inmediato del solicitante, si lo hubiese en los del apartado c) en este último caso, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al empleado que alegue causa que resulte falsa, en los casos a) y b) la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

En todos los casos, incluidas las prórogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 45. No se descontarán, a ningún efecto, las licencias reguladas en el presente capítulo, salvo a los empleados que hayan obtenido durante su vida profesional tres o más licencias sin sueldo, que en total sumen más de seis meses; en tales casos deberá reducirse el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

Sección 3.ª—Excedencias

Art. 46. Se reconocen dos clases de excedencias; voluntaria y forzosa pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 47. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los empleados de la Farmacia, siempre que lleven al menos dos años a su servicio.

Las peticiones de excedencias se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas.

Al terminar esta situación de excedencia el personal, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez por plazo no inferior a un año ni superior a tres y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los empleados permanezcan en esta situación.

Se perderá el derecho a reingresar en la Farmacia si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Art. 43. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombroamiento para cargo político del Movimiento que haya de hacerse por decreto o por designación del Secretario general, Delegado Nacional de Sindicatos o para cargo efectivo.

b) Enfermedad.

c) Matrimonio del personal femenino.

Art. 49. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los empleados que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 50. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa una vez que transcurra un año desde la fecha en que hubieran sido baja por enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría que vinieron desempeñando.

El tiempo de excedencia será reconocido a quienes lleven un mínimo de dos años al servicio de la Farmacia en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

El personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del servicio médico de la empresa, que podrá declararle útil para volver al servicio activo.

Art. 51. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría si no hubiese algún otro excedente de los comprendidos en el artículo 47.

Este personal tendrá derecho, en

concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado, sin que exceda de seis mensualidades.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Las mujeres casadas que se hallen actualmente al servicio de las Farmacias puede libremente optar entre continuar trabajando o acogerse a las condiciones de excedencia anteriormente señaladas, en cuyo caso percibirán la dote que les hubiera correspondido en el momento de contraer matrimonio. El plazo de opción para este personal será de tres meses, a contar desde la publicación de las presentes Ordenanzas, transcurrido el cual no podrán ya acogerse a los beneficios señalados en el presente apartado para la excedencia por matrimonio. Se reconoce asimismo esta opción al casarse y hasta en el plazo de tres meses también, desde la fecha en que hubiesen contraído matrimonio, a las solteras empleadas antes de la publicación de este reglamento.

CAPITULO VIII

FALTAS, PREMIOS Y SANCIONES

Sección 1.^a—Faltas del personal y sus sanciones

Art. 52. Las acciones u omisiones punibles en que concurren los empleados de las Farmacias se calificarán, según su índole y circunstancias que concurren, en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

1.^a Las de descuido, errores o de mora en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca perturbación importante en el servicio encomendado.

2.^a La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo, inferior a treinta minutos, siempre que de este retraso no se derive, por la función especial del empleado, grave perjuicio para el trabajo que el Farmaceutico le tenga encomendado, en cuyo caso se calificará de falta grave.

3.^a No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

4.^a El abandono sin causa justificada del trabajo, aunque sea por breve tiempo.

5.^a Pequeños descuidos en la conservación del material.

6.^a No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.^a No comunicar a la empresa los cambios de domicilio.

8.^a Las discusiones con los compañeros de trabajo dentro de las dependencias de la Farmacia, siempre que no sea en presencia del público.

9.^a Faltar al trabajo un día, sin la debida autorización o causa justificada, y siempre que de ésta falta no se derive perjuicio para el servicio del público, en cuyo caso la falta será considerada como grave.

Art. 53. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1.^a Las de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, no

justificadas y cometidas en el período de un mes.

2.^a Faltar dos días al trabajo durante el período de un mes, sin causa justificada. Cuando de estas faltas se deriven perjuicios para el público se considerarán como faltas muy graves.

3.^a No comunicar con puntualidad debida los cambios experimentados en la familia y que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios y plus de cargas familiares. La falta maliciosa en estos actos se considerará como falta muy grave.

4.^a Entregarse a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

5.^a La simulación de enfermedad o accidente.

6.^a La mera desobediencia a sus superiores, en cualquier materia de servicio. Si esta desobediencia implique quebranto manifiesto para el trabajo o de ella se derivase perjuicio notorio para la Farmacia podrá ser considerada como falta muy grave.

7.^a Simular la presencia de otro empleado fichando o firmando por él.

8.^a La negligencia o descuido en el trabajo, que afecte a la buena marcha del mismo.

9.^a Descuido importante en la conservación de los géneros o artículos del establecimiento.

10. Falta notoria de respeto o consideración al público.

11. Discusiones molestas con los compañeros de trabajo en presencia del público.

12. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada así como emplear para uso propio géneros o artículos de la Farmacia.

13. La embriaguez fuera de actos de servicio.

14. La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distintas naturalezas, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

Art. 54. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.^a Más de diez faltas de asistencia al trabajo en un período de seis meses, o veinte durante un año.

2.^a El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo o cualquiera otra persona al servicio de la Farmacia en relación de trabajo con ésta, o hacer negociaciones de comercio o industria por cuenta propia o de otra persona sin expresa autorización de la empresa.

3.^a Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en materiales, útiles, herramientas, maquinarias, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Farmacia.

4.^a El robo, hurto o malversación cometidos dentro o fuera de la Farmacia y cualquier otro hecho que pueda ser motivo de desconfianza respecto a su autor.

5.^a La embriaguez durante el servicio, o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

6.^o Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa.

7.^a Revelar a elementos extraños a la Farmacia datos de reserva obligada.

8.^a Dedicarse a actividades que la empresa hubiera declarado incompatibles.

9.^a Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros subordinados.

10. La blasfemia habitual.

11. La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador o sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

12. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

13. El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Anuncio

Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, fecha 24 de febrero de 1948, recaído en los expedientes de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de los términos municipales de Abián, Muro de Agreda y Peroniel del Campo, aprobando los trabajos realizados por el Servicio de Valoración Urbana, se advierte a los señores Alcaldes Presidentes de dichas localidades, que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dicho Registro fiscal autorizadas por el reglamento de 15 de septiembre de 1932, podrán formularse en el plazo de un año a contar desde la fecha del acuerdo, según dispone el art. 65 del mismo.

Soria 15 de junio de 1948.—El Delegado de Hacienda, José Mozas.

Juzgados de primera instancia

TUDELA (NAVARRA)

Jiménez Jiménez, Francisco (a) «El Marqués», de 33 años de edad, casado con María Luisa, gitano, de estatura regular, pelo negro, moreno, tuerto del ojo izquierdo, vecino que fué de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, procesado en causa que se le sigue con el núm. 76 de 1948, por estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tudela, a constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Tudela 11 de junio de 1948.—El Juez de instrucción accidental, (ilegible). 1470

Imprenta provincial.